

Pasto, abril 29 de 2024. Doy cuenta al señor Juez con el presente asunto, Informando que la demandada ANDREA MARILU OLIVA LLORENTE, presento llamamiento en garantía dentro de termino.

MERCEDES GUEVARA UNIGARRO
Secretario



Rama Judicial
Juzgado Tercero Civil del Circuito de Pasto

República de Colombia

San Juan de Pasto, veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO	52001-31-03-003 – 2023-00293-00
REFERENCIA	RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
DEMANDANTE	ANGELA ALEIDA FANEY LOPOEZ JURADO
DEMANDADOS	EDUARDO LUIS ARTEAGA MARTINEZ Y OTROS
ACTUACIÓN	ADMITE LLAMAMIENTO EN GARANTIA

Dentro del proceso de la referencia la demandada ANDREA MARILU OLIVA LLORENTE, a través de su apoderada judicial, dentro del término para contestar LA DEMANDA, llama en garantía a MUNDIAL DE SEGUROS S.A. representada legalmente por JUN BUSTAMANTE MOLINA.

De la revisión del proceso se tiene que se encuentran los documentos correspondientes al certificado expedido por la Cámara de Comercio para demostrar la existencia y representación de la llamada en garantía y copia de la póliza

La petición reúne las exigencias del artículo 64 del C. G.P. y por ello habrá de admitirla.

Por lo anteriormente expuesto, **EL JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE PASTO,**

RESUELVE:

PRIMERO. - SE ADMITE la demanda de llamamiento en garantía formulada por la apoderada judicial de la demandada ANDREA MARILU OLIVA LLORENTE, a MUNDIAL DE SEGUROS S.A. representada legalmente por JUN BUSTAMANTE MOLINA, o por quien haga sus veces

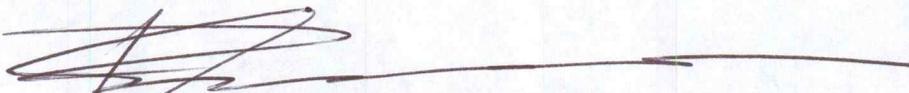
SEGUNDO. - NOTIFÍQUESE de manera personal el contenido de esta providencia, a la llamada en garantía, como lo dispone el artículo 290 y 291 Del C.G.P. en su numeral 2º. O de los artículos 6º. y 8º. Del Decreto 806 de 2020.

TERCERO. - De conformidad con el numeral 3º. Del artículo 291 ibídem, córrase traslado de la demanda y del llamamiento en garantía a la llamada en garantía, para que procedan a contestar las piezas procesales que se le ponen de presente, término que empezará a correr una vez surtida la notificación ordenada en el numeral anterior.

CUARTO. - Advertir que si dentro de los seis (6) meses siguientes no se logra la notificación personal de la llamada en garantía, la misma se entenderá ineficaz y dará lugar a continuar con el trámite del proceso, conforme lo dispone el artículo 66 del Código General del Proceso.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

El Juez,



RODRIGO NELSON ESTUPIÑÁN CORAL

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE PASTO
NOTIFICACION POR ESTADO
La providencia precedente se notifica mediante fijación en
ESTADOS
Hoy 30 de ABRIL de 2024

SECRETARIA